

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para su revisión, la cual fue recibida en el buzón electrónico institucional del Despacho, el día 01/02/2023. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 439
RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2023-00056-00
Santiago de Cali, Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA, promovida por BANCOLOMBIA S.A., contra ALICIA SILVA DE POVEDA, para el cobro de la obligación contenida pagarés, advirtiendo esta Instancia que el pagaré adosado y sus documentos accesorios, no guardan relación alguna con el escrito de demanda, por lo que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, que a tenor reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

De tal suerte que el Despacho mal podría librar mandamiento de pago conforme lo pretendido, motivo por el que habrá de abstenerse de librar orden de pago en la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

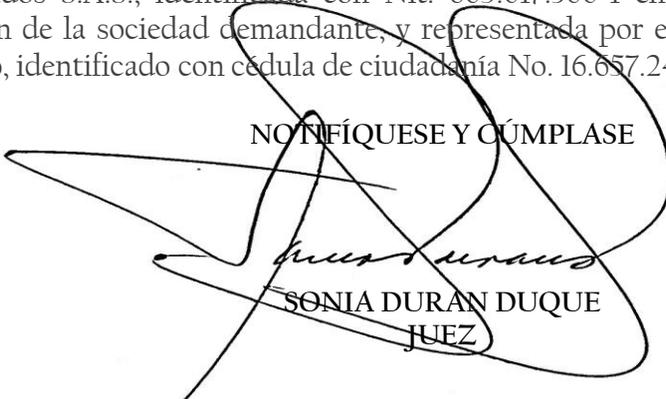
PRIMERO.- ABSTENERSE de librar orden de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, instaurada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., identificada con Nit. 890.903.938-8, contra ALICIA SILVA DE POVEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.980.783 por lo expuesto en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO.- DEVOLVER al interesado su demanda y anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

QUINTO.- RECONOCER PERSONERIA a la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., identificada con Nit. 805.017.300-1 en calidad de endosataria en procuración de la sociedad demandante, y representada por el abogado Pedro José Mejía Murgueitio, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.657.241 y T.P. 36381 del C.S.J.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

En Estado No. 035 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE MARZO DE 2023

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

Secretaria

